CONSTANCIA:
Al despacho del señor Juez paso la solicitud de terminación de proceso 2020-00011-00, enviada al correo institucional por el doctor CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, apoderado de la demandada CARMENZA SEQUEDA OJEDA, informando que la parte demandante no se pronunció con respeto al requerimiento efectuado mediante auto fecha 13 de junio de 2023, ni hizo ninguna manifestación sobre la solicitud de terminación del proceso.
El término de 30 días concedido al demandante venció las seis de la tarde del día tres de agosto de 2023, sin que la parte interesada haya cumplido con lo ordenado en el mencionado auto.

Aratoca, 10 de agosto de 2023

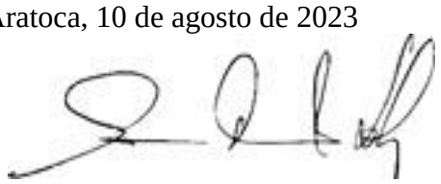

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ

RADICADO	DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN
RADICADO	**680514089001-2020-00011-00**
DEMANDANTE	EDUARDO ACEROS
DEMANDADA	CARMENZAA SEQUEDA OJEDA
AUTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. **MARCO JURIDICO:**

El artículo 317 del CGP, constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (30) días siguientes, consistente en quedar sin efectosla demanda y ordenar la terminación de la actuación.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declararaen providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupo la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovido un trámite o proceso, el cual se paralizo por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan enla administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependede la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (Hi) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

2. Caso en concreto.

Este Juzgado con auto de fecha 13 de junio de 2023, ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con las actuaciones ordenadas en dicho auto y se pronunciara expresamente sobre la solicitud de terminación del proceso, manifestando explícitamente si da por terminado el proceso en atención a que el demandante ya no ostenta la calidad de propietario del 50% del bien objeto de división, en caso contario deberá señalar porque desea continuar y promover la continuidad del proceso, asumiendo las cargas procesales necesarias para las diligencias subsiguientes a la orden de venta, y las determinaciones que se adopten en fallo definitivo.

La parte interesada no ha cumplido con las actuaciones requeridas para seguir el trámite normal del proceso y lograr una justicia expedita.

Así las cosas, se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del proceso, corresponde a los requerimientos so pena de desistimiento tácito, autos que fueron notificados en la plataforma de estados electrónicos de la Rama Judicial el día siguiente a la fecha de cada auto.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, venciendo el mencionado plazo el 03 de agosto de 2023, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

Igualmente, el doctor CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, actuando como apoderado de la parte demandada, remite desde su correo carlosanaya_31@hotmail.com, escrito solicitando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por cuanto el termino otorgado a la parte demandante en auto de fecha 13 de junio de 2023 feneció sin obtener ningún impulso procesal y además que el inmueble objeto del litigio ya fue rematado y adjudicado a otra persona en el proceso radicado 6805140890012019-00011-00.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

No se condena en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Divisorio, radicado al No. 680514089001-2020-00011-00, iniciado por el señor EDUARDO ACEROS, identificado con C.C. 91.157.319 expedida en Floridablanca, contra la señora CARMENZA SEQUEDA OJEDA, identificada con C.C. 63.449.805 expedida en Floridablanca, por

hallarse reunidos los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia**, DECRETAR** la terminación del proceso de División material de la cosa comun ya referenciado, por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la demanda de división material de la cosa común, en el folio de matrícula inmobiliaria 319-35321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gi. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y librar el Auto admisorio, con la expresa constanciade que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copiasy arancel judicial.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes

SEXTO: En firme esta decisión archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f47fb3e1382766b8244dfd7d943e7666977c56b2aba000f39b56bf6ede3625**
Documento generado en 11/08/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica